

Partido Socialista de Chile

**REGLAMENTO DE ELECCIONES
REGIONALES, PROVINCIALES
Y COMUNALES**



Estimado camarada:

Cumplo con remitir el Reglamento de Elecciones aprobado por el Comité Central en su sesión del sábado 18 de marzo. Este reglamento regirá en todas sus partes, incluyendo los artículos transitorios, para las elecciones a realizarse el 30 de abril de 1995, por resolución del Consejo General y el Comité Central.

Fraternalmente,

Gonzalo Martner
Secretario General

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º:

El presente Reglamento establece los requisitos y demás condiciones que deben cumplir los militantes del Partido para participar en los eventos electorales internos. Regula también el procedimiento para la preparación y realización de las elecciones, el escrutinio de los sufragios y la formulación y resolución de los reclamos electorales.

ARTICULO 2º:

La emisión del voto es un acto libre, secreto e informado.

ARTICULO 3º:

Las elecciones de las autoridades unipersonales y colegiadas a nivel comunal, provincial y regional se realizarán cada 24 meses en forma simultánea.

ARTICULO 4º:

En las elecciones de autoridades colegiadas cada elector podrá marcar tantas preferencias como la mitad más uno de los cargos a llenar, pero no podrá señalar más de una por cada candidato.

En las elecciones unipersonales cada elector sólo podrá marcar una preferencia por cada cargo en elección.

Las autoridades unipersonales serán elegidas por separado, en una sola cédula. Sin embargo, para efectos de la validez del voto, cada elección de autoridad unipersonal se considerará un acto independiente.

ARTICULO 5º:

La elección de las autoridades colegiadas se efectuará en base a listas de candidatos sustentadas en plataformas políticas. Sin embargo, se admitirán postulaciones independientes individuales.

Las listas podrán incluir, como máximo, el mismo número de candidatos que cargos a elegir. Sin embargo, podrán tener menos de ese número.

ARTICULO 6º:

La organización, supervisión y calificación de los eventos eleccionarios estará a cargo de los Tribunales Electorales Regionales, Provinciales y Comunales, en las respectivas regiones, provincias y comunas.

Los integrantes del Tricel Regional serán elegidos por el Consejo Regional, a propuesta de la Dirección Regional del Partido. A su vez, los integrantes del Tricel Provincial serán elegidos por el Pleno Provincial, a propuesta de la Dirección Provincial del Partido.

Los miembros del Tricel Comunal serán propuestos por el Ampliado Comunal y nominados por la Dirección Comunal (o Provincial cuando corresponde a cabecera de provincia) del Partido.

De no ser posible reunir a estos órganos partidarios, será el órgano superior inmediato el que nominará al Tricel correspondiente. En

caso de impasse, el Tribunal Supremo procederá a dicha nominación.

ARTICULO 7º:

El TRICEL correspondiente efectuará una audiencia pública a las 9 horas del quinto día posterior a la expiración del plazo para inscribir las candidaturas, con el objeto de determinar el orden de precedencia de las postulaciones unipersonales o, en su caso, de las listas en la cédula electoral. Para estos efectos se realizará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de las candidaturas o listas inscritas. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la primera postulación o lista inscrita y las restantes letras a las demás, en el orden de las fechas de inscripción. Atribuidas las letras a cada candidatura o lista, el orden de éstas se ajustará al que tiene el abecedario.

Dentro de cada lista el orden de los candidatos será alfabético.

ARTICULO 8º:

Las listas de candidatos, así como las postulaciones individuales a los cargos colegiados se incluirán en una sola cédula.

ARTICULO 9º:

En las elecciones de autoridades unipersonales resultará elegido el candidato que obtenga la más alta mayoría relativa.

ARTICULO 10:

En las elecciones para proveer cargos en órganos

colegiados, la determinación de los candidatos elegidos se efectuará mediante el siguiente sistema:

1.- El total de votos de cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta dividir por un número igual al de cargos a elegir;

2.- Los cuocientes que resulten de esta operación se ordenarán en orden decreciente en un solo listado;

3.- El cuociente que en este orden decreciente coincida con el número de cargos por llenar, será la cifra repartidora;

4.- El total de votos de cada lista se dividirá por la cifra repartidora y el cuociente que de esta operación resulte será el número de cargos que esa lista elegirá;

5.- Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos que tengan las más altas mayorías individuales hasta el número de candidatos que le haya correspondido elegir a esa lista.

ARTICULO 11:

En las elecciones de órganos colegiados, en todos los niveles, se aplicará el criterio de discriminación positiva en favor de las candidatas, de manera que al menos un 20% de la respectiva dirección colegiada quede integrado por mujeres, entendiéndose por dirección colegiada al conjunto integrado por las autoridades unipersonales y las colegiadas, del respectivo nivel.

En ningún caso cualquier género -masculino o femenino- podrá superar el 80% de la composición final de la dirección colegiada correspondiente, no siendo admisible la

presentación de listas que incluyan más de un 60% de candidatos del mismo género en relación al total de cargos a proveer.

ARTICULO 12:

Los electos para los cargos comunales, provinciales y regionales durarán 24 meses en sus cargos.

ARTICULO 13:

Las candidaturas deberán suspender todo acto interno de propaganda 48 horas antes del día de la elección. Durante la votación y en el lugar en que ésta se efectúe, se prohíbe absolutamente la realización de actos o cualquiera clase de manifestación que pueda ser interpretada como medio directo o indirecto de influir en la decisión de los votantes, como asimismo la exhibición de carteles o cualquiera otra forma de propaganda.

En los actos internos o externos, comprendidas en estos últimos las entrevistas, foros y declaraciones públicas o insertos, los candidatos deberán abstenerse de emplear expresiones injuriosas hacia las demás candidaturas o hacia el propio partido.

Cualquier acto que se realice en contravención a estas normas deberá ser sancionado por el tribunal electoral respectivo, que deberá poner los antecedentes a disposición del Tribunal Regional o Supremo cuando corresponda.

ARTICULO 14:

Las inscripciones de las candidaturas a cargos unipersonales o en órganos colegiados podrán efectuarse hasta las 12 horas del trigésimo día

que preceda a la fecha de la respectiva elección, ante el TRICEL que corresponda al nivel de dirección a que se postule.

Las candidaturas unipersonales y las listas de candidatos deberán ser presentadas por escrito, suscritas individualmente por cada candidato, en triplicado.

La presentación deberá contener la indicación de:

- a) Cargo al que se postula;
- b) Nombre y apellidos del candidato;
- c) Cédula de identidad;
- d) Domicilio;
- e) La declaración de que «se cumple con los requisitos señalados en el Reglamento para poder postular».

Además, la presentación deberá acompañarse de una constancia de que el o los candidatos respectivos tienen sus cotizaciones al día.

Cada candidatura o lista de candidatos podrá designar un apoderado general en el momento de proceder a su inscripción.

ARTICULO 15:

La inscripción de candidaturas unipersonales o listas de candidatos para los cargos de nivel regional requerirá el patrocinio de 10 militantes.

La inscripción de candidaturas unipersonales o listas de candidatos para los cargos de nivel provincial y comunal requerirá el patrocinio de 5 militantes.

La calificación de las candidaturas se efectuará por el TRICEL que corresponda a cada nivel de dirección o por el Tribunal Supremo, en su caso,

en el plazo de los dos días siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones. Las resoluciones que los TRICELES dicten en tal sentido serán apelables ante el Tribunal Supremo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición. El Tribunal Supremo, a su vez, fallará las apelaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin ulterior recurso.

DE LOS ELECTORES

ARTICULO 16:

Tendrán derecho a voto todos los militantes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Militantes del Partido a lo menos 6 meses antes de la fecha fijada para el acto eleccionario respectivo y que presenten al momento de votar su carnet de identidad y carnet de militante al día.

El carnet de militante sólo puede ser solicitado por su titular o por las instancias partidarias en que éste desarrolla su trabajo político.

La Secretaría Nacional de Organización deberá entregar al Tribunal Supremo el registro correspondiente con una antelación de a lo menos 3 meses a la fecha del acto eleccionario respectivo.

ARTICULO 17:

El registro se conformará de acuerdo al proceso de fichaje concluido seis meses antes de la fecha del acto eleccionario respectivo.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, el proceso de fichaje se entenderá concluido cuando la correspondiente ficha haya sido

recibida por la Secretaría Nacional de Organización.

El registro deberá contener, a lo menos, los datos personales del militante, esto es, nombres y apellidos, cédula nacional de identidad, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al Partido, indicación del Regional, Provincial y Comunal al cual pertenece y domicilio.

La Secretaría Nacional de Organización deberá remitir las fichas al Servicio Electoral a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción. De no hacerlo, su titular incurrirá en responsabilidad disciplinaria que sancionará el Tribunal Supremo.

ARTICULO 18:

El registro a que se refiere el artículo 17 estará constituido por el padrón de militantes acreditados legalmente en el Partido Socialista por el Servicio Electoral.

Asimismo, formarán parte de ese registro:

- a) Los compañeros inscritos en el Registro del Partido que estén impedidos de ejercer sus derechos ciudadanos por estar procesados o haber sido condenados por delito que merezcan pena aflictiva y que, por este motivo, no figuran en el padrón legal, siempre que hayan cumplido la pena;
- b) Los compañeros menores de 18 años y mayores de 14 años inscritos en el Registro Nacional del Partido, que se hayan acreditado mediante su identidad mediante cédula de identidad, y
- c) Los compañeros militantes de las estructuras del Partido en el exterior, debidamente acreditados en el Registro Nacional del Partido mediante cédula de identidad.

Los militantes a que se refieren las letras a), b) y c) figurarán en un registro anexo y separado del padrón legal de militantes.

Excepcionalmente y sólo respecto del registro anexo a que se refiere el inciso anterior, el Tribunal Supremo podrá conocer de reclamaciones relativas a omisiones injustificadas y siempre que éstas se presenten dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Secretaría Nacional de Organización le haya entregado el listado correspondiente.

DE LOS CANDIDATOS

ARTICULO 19:

Para ser candidato a cargos de dirección y/o delegado al Congreso General se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Mantener una militancia activa en el Partido cumpliendo con todos los deberes de los militantes;
- b) Tener una antigüedad de 5 años para los cargos de nivel regional y de 3 años para los cargos de nivel comunal y provincial y para delegado al Congreso General;
- c) Estar al día en el pago de las cotizaciones partidarias, acreditándolo mediante certificado emitido por la correspondiente autoridad comunal;
- d) No ser miembro del Tribunal Supremo ni de los Tribunales Calificadores de Elecciones.

Para ser candidato a delegado en los Congresos Regionales, Provinciales y Comunales se requerirá una antigüedad de dos años como militante.

ARTICULO 20:

- a) La Dirección Comunal constará de 5 cargos, si el número de sus militantes es inferior a 300; de 7 cargos, si esta cifra supera los 300, y de 9 cargos, si supera los 500, incluyendo, en todos los casos, un Presidente y un Secretario Político, que se elegirán en forma separada. Al colectivo se incorporará el Presidente Comunal de la Juventud Socialista. Dentro del colectivo deberá ser asumida la temática de la mujer. Los restantes cargos se distribuirán de acuerdo a las necesidades locales. Para la dirección comunal se elegirán, por tanto, dos autoridades unipersonales: Presidente y Secretario Político, y un colegiado de cinco miembros, siete o nueve miembros, según corresponda.
- b) Las direcciones provinciales estarán constituidas por tres cargos unipersonales (Presidente, Secretario Político y Vicepresidente de Asuntos de la Mujer), y un colegiado de 7 miembros, entre los que deberá haber un encargado sindical, además del Presidente de la Juventud Socialista, que la integrará por derecho propio. Para la dirección provincial se elegirán, por tanto, tres autoridades unipersonales: Presidente, Secretario Político y Vicepresidente de Asuntos de la Mujer, y un colegiado de 7 miembros.
- c) Las direcciones regionales estarán compuestas por 9 miembros: 3 dirigentes unipersonales (1 Presidente, 1 Secretario y 1 Vicepresidente de Asuntos de la Mujer) y un colegiado de 6 miembros, incluidos el Presidente Regional de la Juventud Socialista y el encargado sindical. Para la dirección regional se elegirán, por tanto, tres autoridades unipersonales: Presidente, Secretario Político y Vicepresidente de Asuntos de la Mujer, y un colegiado de 5 miembros.

**DE LA CANTIDAD DE CARGOS A QUE
SE PUEDE POSTULAR**

ARTICULO 21:

Todo militante tendrá derecho a postular, como máximo, a dos cargos de dirección permanente.

Los cargos a que se postule deberán ser del mismo nivel y de distinta índole. Esto significa que solamente se puede postular a un cargo de autoridad unipersonal y a uno en órgano colegiado a nivel comunal, provincial o regional, según corresponda.

No se comprende en esta limitación la postulación al cargo de delegado a congresos partidarios, en que se podrá postular por una misma persona a los distintos niveles.

En el evento de que un candidato resultare electo en los dos cargos a que postule, se entenderá elegido en el cargo unipersonal.

El cargo que quedare vacante en la dirección colegiada será ocupado por el candidato que le siga en votación, de la misma lista.

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS PREPARATORIOS A
LA ELECCION**

DE LAS CEDULAS ELECTORALES

ARTICULO 22:

La emisión del sufragio se hará mediante cédulas

impresas, en forma claramente legible, en papel no transparente.

Se confeccionarán cédulas separadas:

- a) Para la elección de autoridades colegiadas a nivel regional;
- b) Para la elección de autoridades unipersonales a nivel regional;
- c) Para la elección de autoridades colegiadas a nivel provincial;
- d) Para la elección de autoridades unipersonales a nivel provincial;
- e) Para la elección de autoridades colegiadas a nivel comunal;
- f) Para la elección de autoridades unipersonales a nivel comunal;

ARTICULO 23:

Dentro de cada lista se pondrán los nombres de los candidatos en el orden establecido en el artículo 7º, asignándoles un número correlativo desde el número uno hasta la cantidad de candidatos presentados.

Al lado izquierdo del número de cada candidato habrá una raya horizontal o guión, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical.

**DE LAS MESAS RECEPTORAS DE
SUFRAIOS**

ARTICULO 24:

Habrà una mesa de votación por cada comunal. En aquellos comunales que cuenten con más de 100 inscritos, el TRICEL respectivo establecerá tantas mesas como sean necesarias para que en

ninguna de ellas voten más de 120 militantes.

DE LAS DESIGNACIONES DE VOCALES

ARTICULO 25:

Las mesas electorales se compondrán de tres vocales que deberán ser militantes con más de un año de antigüedad.

ARTICULO 26:

No podrán ser vocales de mesas:

- a) Los candidatos;
- b) Los miembros de dirección partidaria de cualquier nivel;
- c) Los militantes que desempeñen cargos de elección popular;
- d) Los integrantes de los TRICELES.

ARTICULO 27:

Los vocales de mesas serán designados por el tribunal electoral comunal respectivo, a lo menos con una antelación de 10 días a la fecha de realización del acto eleccionario. Los nominados deberán ser notificados por el tribunal, suscribiendo un acta en la que el designado exprese su voluntad de aceptar la designación. En caso de rechazo, se designará a otro militante, procediéndose a cumplir con la formalidad antes indicada.

El acta de notificación deberá ser entregada de inmediato al TRICEL regional correspondiente.

ARTICULO 28:

Los vocales, convocados por el respectivo TRICEL comunal, se reunirán un día antes del acto eleccionario para constituirse.

En esta reunión elegirán un Presidente, un Secretario, y el tercero hará de vocal.

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 29:

El Presidente de Mesa deberá firmar las cédulas electorales inmediatamente antes de serles entregadas al votante y cautelar que éste las introduzca en las urnas al salir de la cámara secreta. Deberá, además:

- a) Tomar notas de los incidentes ocurridos durante la votación.
- b) Dirigir el escrutinio.
- c) Entregar los votos utilizados y escrutados, los canjeados por el elector y los sobrantes, en sobres separados, dejando constancia de su número en el acta de funcionamiento de la mesa que contenga el escrutinio.
- d) Tomar todas las medidas conducentes a que el acto eleccionario se desarrolle normalmente, dando cumplimiento a las normas establecidas.

No será válido ningún voto que no lleve la firma del Presidente.

DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO

ARTICULO 30:

El Secretario deberá certificar la identidad del

votante con la cédula nacional de identidad, comprobando que aparezca en el registro y cerciorarse de que presente su carnet de militante vigente; controlar que firme el registro de votantes; entregar la cédula al sufragante; entregar una copia autorizada del acta al tribunal electoral comunal y remitir otra por correo certificado al tribunal electoral regional respectivo, conservando la otra en su poder hasta que los candidatos elegidos sean proclamados. Deberá asimismo certificar, en caso que los apoderados de listas lo pidan, la autenticidad de las copias de las actas que éstos le presenten.

DE LAS FUNCIONES DEL VOCAL

ARTICULO 31:

El vocal de mesa deberá colaborar con el presidente y secretario, realizando las funciones entregadas por éstos y participar directamente en el escrutinio.

DE LOS LOCALES DE VOTACION

ARTICULO 32:

Habrá un local de votación al menos por cada comunal, sin perjuicio de que, en caso necesario, el tribunal electoral regional disponga habilitar un mismo local para varias comunas de la misma provincia. La ubicación del o los locales de votación deberá ser publicada al menos 48 horas antes de la votación. En ningún caso, las urnas podrán ser trasladadas de un local a otro.

DE LOS APODERADOS

ARTICULO 33:

Los apoderados generales que se designen podrán asistir, con derecho a voz, a las actuaciones que les corresponda efectuar a los TRICELES y mesas receptoras de sufragios.

ARTICULO 34:

Cada lista o candidatura individual podrá asimismo designar apoderados de mesa para los efectos del acto eleccionario.

ARTICULO 35:

Los apoderados de mesas serán designados por el apoderado general de cada lista o candidatura. Su nombramiento deberá constar por escrito, indicándose sus nombres y apellidos, domicilio y cédula nacional de identidad y la individualización del apoderado general que lo efectúa, debidamente certificado por el TRICEL que corresponda.

ARTICULO 36:

Se podrá revocar el nombramiento de apoderados generales en cualquier momento, designando a su reemplazante ante el correspondiente TRICEL.

ARTICULO 37:

Para ser designado apoderado se deberá tener la calidad de militante elector.

ARTICULO 38:

Si dos o más personas simultáneamente exhibieran una designación de apoderado general ante un mismo TRICEL se estimará válida la que tuviere fecha posterior.

ARTICULO 39:

Los apoderados tendrán derecho a instalarse al lado de los miembros de las mesas receptoras de sufragios o del TRICEL, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes, tanto durante la realización de la votación como en los escrutinios y demás actos posteriores a la elección, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, pedir que se les certifique la autenticidad de las actas, los resultados de las elecciones y demás certificaciones que correspondieren, confirmar las cédulas de identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

ARTICULO 40:

Una vez inscritas las listas o candidaturas y designado el apoderado general, el TRICEL que corresponda entregará de inmediato una credencial provisional al apoderado designado, para que éste pueda efectuar los actos propios de su mandato.

La credencial definitiva le será proporcionada por el TRICEL que corresponda una vez que se haya calificado que la lista de que es apoderado reúne los requisitos para poder postularse.

DE LOS UTILES ELECTORALES

ARTICULO 41:

Los TRICELES deberán tener los correspondientes útiles electorales a lo menos el segundo día anterior a la realización del acto electoral.

Sin perjuicio de otros materiales que se estimen necesarios, al menos deben considerarse los siguientes materiales:

- 1.-El o los registros electorales que correspondan, debidamente certificados;
- 2.-Las cédulas electorales, en número igual al de los electores que deban sufragar más un 10%;
- 3.-Seis lápices de grafito color negro;
- 4.-Dos formularios de Acta de Instalación;
- 5.-Tres formularios de Acta de Escrutinio por cada elección;
- 6.-Un sobre para cada Acta de Escrutinio que se entregará al tribunal electoral comunal que corresponda;
- 7.-Un sobre para cada Acta de Escrutinio, que se remitirá al tribunal Electoral regional y otro para la remisión al Tribunal Supremo, en el caso de las elecciones nacionales;
- 8.-Cuatro sobres para cada elección que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación «VOTOS ESCRUTADOS»; otro, «VOTOS ESCRUTADOS OBJETADOS»; otro, «VOTOS NULOS Y EN BLANCO», y el cuarto

CEDULAS NO USADAS O ARTICULO 44:
INUTILIZADAS»;

Las mesas deberán funcionar con 3 vocales.

9.- El o los sobres para colocar el registro utilizado en el acto eleccionario conteniendo las firmas de los electores;

ARTICULO 45:

10.- El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados;

En el evento que no se reuniere el quórum para instalar la mesa, se procederá a integrarla con los primeros electores que se hubieren hecho presentes, a menos que no quieran o no puedan hacerlo, caso en el cual se integrará con los que manifiesten su deseo de integrarla, según orden de llegada, completándolo de esta manera. En lo demás, la mesa se deberá regir por las normas de los artículos anteriores, debiéndose dejar constancia de los vocales que concurrieron a su instalación.

11.- Formularios de Minuta de Resultado del escrutinio por cada elección;

12.- Cinta engomada o huincha selladora; y

13.- Copia del Reglamento de Elecciones.

ARTICULO 42:

Los útiles electorales serán distribuidos a las mesas receptoras exclusivamente en el local de votación y durante el día de la elección.

ARTICULO 46:

El miembro del TRICEL comunal respectivo procederá a efectuar la entrega de los útiles, lo que se certificará por escrito. Recibidos los útiles, los vocales procederán a levantar el Acta de Instalación. Se deberá dejar constancia de las eventuales irregularidades que pudieren haberse detectado.

TITULO III

DEL ACTO ELECTORAL

DE LA INSTALACION DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

En seguida se procederá a la comprobación de que la urna esté vacía, se sellará, se revisará la cámara secreta y se adoptarán, en caso necesario, las medidas de resguardo y prevención destinadas a asegurar la limpieza del acto.

ARTICULO 43:

Una hora antes de la señalada para el funcionamiento de la mesa, se reunirán en los locales designados para su funcionamiento los vocales de las mesas receptoras de sufragios.

Cumplidos estos actos y si fuere la hora fijada para recibir la votación, se declarará abierta la votación, dejándose constancia en el acta de ella, firmada por todos los vocales.

ARTICULO 47:

El voto será emitido por cada elector en un acto personal, secreto y sin presión alguna. Solamente en el caso de inválidos, enfermos u otras personas inhabilitadas para emitir su sufragio solos, la mesa podrá permitir que sufraguen fuera de la cámara secreta, adoptando las medidas conducentes a mantener el secreto de su votación.

Para poder sufragar, el elector entregará al Presidente de la mesa su cédula nacional de identidad. Ningún otro documento podrá reemplazar la referida cédula.

Una vez comprobada su identidad y verificado que sea que el elector se encuentra inscrito en el registro electoral, que tiene sus cotizaciones al día, el votante deberá firmar frente al número que le corresponda y se le hará entrega de los respectivos votos, conjuntamente con el lápiz con el cual deberá marcar su preferencia. Los votos deberán llevar en el reverso la firma del Presidente. El elector entrará a la cámara secreta, donde no podrá permanecer más tiempo que el necesario para marcar su preferencia.

La preferencia la hará haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa en el lado izquierdo del número del candidato o candidatos por el(los) que tenga derecho a votar. Hecho esto, procederá a doblar la cédula de manera tal que quede completamente cerrado el voto. Acto seguido, saldrá de la cámara y depositará el o los votos en la urna.

ARTICULO 48:

La votación se cerrará transcurridas 8 horas consecutivas desde la declaración de apertura de la votación, siempre que no hubiere ningún elector presente que deseara sufragar en ese

momento. Sin embargo, cuando antes de ese término hubiere sufragado la totalidad de los habilitados para hacerlo, el Presidente declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el Acta. Efectuada la declaración de cierre, el Secretario procederá a escribir en el registro respectivo, frente a los electores que no hubieren votado, las palabras «no votó».

DE LOS ESCRUTINIOS

ARTICULO 49:

Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio, en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia de los apoderados, candidatos presentes y de los votantes que quisieran presenciar el acto.

ARTICULO 50:

Se procederá en seguida a contar las cédulas no usadas y las que hayan sido devueltas, por separado, dejándose constancia de su número.

El Presidente contará el número de electores que haya sufragado según el cuaderno de firmas, dejando constancia de ello.

ARTICULO 51:

Se quitará el sello de la urna y se procederá a su apertura. Se separarán las cédulas de acuerdo al comicio a que se refieran, procediéndose a la inmediata verificación de la firma del presidente estampada en el voto.

ARTICULO 52:

El orden del escrutinio será el siguiente:

- a) Escrutinio de autoridades unipersonales a nivel regional, por separado.
- b) Escrutinio de autoridades colegiadas a nivel regional;
- c) Escrutinio de autoridades unipersonales a nivel provincial, por separado;
- d) Escrutinio de autoridades colegiadas a nivel provincial;
- e) Escrutinio de autoridades unipersonales a nivel comunal, por separado;
- f) Escrutinio de autoridades colegiadas a nivel comunal;

Acto seguido, se procederá a abrir las cédulas y a comprobar que el número de preferencias marcadas no supere el número de las que se pueda emitir. En caso de ser mayor el número de preferencias marcadas, se procederá a anular el voto.

Se leerán en voz alta los votos válidamente emitidos, indicándose las preferencias señaladas en favor de los distintos candidatos, anotándolas en una nómina dispuesta al efecto. Todos los miembros de la mesa podrán comprobar que en la lectura no se hayan cometido errores. Las operaciones de lectura se podrán verificar por cualquier miembro de la mesa.

Se procederá, en seguida, a sumar las preferencias en favor de cada candidato. La suma total de éstas en ningún caso podrá sobrepasar el producto de la multiplicación de los votantes por el número de preferencias que se pueda emitir.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparezcan sin señal que indique preferencia del elector.

Se colocará, a continuación, en lugar visible, el resultado del escrutinio, señalando además el número de cédulas anuladas y votos en blanco.

Terminado el escrutinio de que se trata, el Presidente pondrá las cédulas dentro del sobre destinado al efecto, separando las cédulas escrutadas no objetadas, las escrutadas objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas e inutilizadas.

Las cédulas objetadas se escrutarán y computarán en el resultado de la elección.

Los sobres se cerrarán, sellarán y firmarán por el lado del cierre por todos los vocales y apoderados que quisieren.

ARTICULO 53:

Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a que se les certifique por el Secretario el resultado del escrutinio.

ARTICULO 54:

Finalmente, se levantará acta de los escrutinios, estampándose separadamente en letras y cifras el número de sufragios que hubiera obtenido cada candidato y el total de votos de cada lista. Se dejará constancia de la hora inicial y de cierre de los escrutinios y de cualquier reclamo concerniente a la votación y escrutinio.

El acta deberá ser otorgada en triplicado o cuadruplicado, en su caso, firmando todos los miembros de la mesa y los apoderados que asistieren. Un ejemplar quedará en poder del Secretario, otro será entregado al miembro del TRICEL comunal que supervise el acto, el tercero se remitirá por el Presidente al TRICEL regional y el cuarto, en su caso, al Tribunal Supremo.

**DE LA DEVOLUCION DE UTILES Y
CEDULAS**

ARTICULO 55:

Firmadas las actas, se hará un paquete que contenga el registro utilizado, los demás materiales usados en la votación y los sobres conteniendo los votos. El paquete será cerrado, sellado y firmado por los vocales y apoderados, haciéndose entrega del mismo en forma inmediata al TRICEL comunal que corresponda.

TITULO IV

**DE LAS RECLAMACIONES
ELECTORALES**

ARTICULO 56:

Los apoderados generales de las candidaturas o de las listas podrán interponer reclamaciones de los actos electorales con respecto al funcionamiento de las mesas, a la falta de funcionamiento de ellas, a los escrutinios o a las actuaciones de personas que hayan coartado la libre expresión de voluntad de los militantes.

ARTICULO 57:

Las reclamaciones de las votaciones para cargos unipersonales y en órganos colegiados comunales deberán ser interpuestas dentro del plazo de 24 horas, contado desde el cierre de las mismas, ante el TRICEL COMUNAL, el que deberá resolver dentro de las 24 horas siguientes.

De su fallo se podrá apelar en el plazo de 24

horas, contado desde la notificación, ante el TRICEL regional, el cual deberá resolver y fallar dentro del plazo de 48 horas, contado desde que reciba los antecedentes.

ARTICULO 58:

Las reclamaciones de las votaciones para cargos unipersonales y en órganos colegiados de nivel provincial o regional deberán ser interpuestas dentro del plazo de 48 horas, contado desde el cierre de las mismas, ante el respectivo TRICEL regional, el que deberá resolver dentro de las 48 horas siguientes.

De su fallo se podrá apelar en el plazo de 48 horas, contado desde la notificación, ante el Tribunal Supremo, el cual deberá resolver y fallar en forma definitiva dentro del plazo de 72 horas, desde que reciba los antecedentes.

ARTICULO 59:

Las apelaciones a que se refieren los dos artículos anteriores se interpondrán ante el propio tribunal cuya resolución se impugne, quien las remitirá, sin tardanza, al tribunal superior competente para fallarlas.

ARTICULO 60:

El TRICEL regional respectivo, una vez falladas las reclamaciones por resolución firme, procederá a proclamar a los candidatos electos para los cargos unipersonales y en órganos colegiados de nivel comunal, provincial y regional.

ARTICULO 61:

De no presentarse reclamaciones, los candidatos electos en el nivel comunal serán proclamados por el respectivo TRICEL comunal. Los que lo sean en los niveles provincial y regional, por el correspondiente TRICEL regional.

Todos los tribunales electorales deberán comunicar al Tribunal Supremo el resultado final de las elecciones que hubieren calificado, incluyendo los nombres y número de preferencias tanto de los electos como de los no electos.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Para las elecciones de autoridades regionales, provinciales y comunales del año 1995, no obstante lo dispuesto en el articulado del presente reglamento, regirán las siguientes disposiciones especiales:

1) Para los efectos del cierre del registro de militantes, señalado en el artículo 17, inciso primero, se tendrá como fecha límite el 31 de enero de 1995.

2) El plazo para que la Secretaría Nacional de Organización proporcione al Tribunal Supremo el registro de militantes por comuna, dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, vencerá el 20 de abril de 1995.

3) Las inscripciones de candidaturas, a que se refiere el artículo 15, podrán realizarse hasta las 12 horas del 15 de abril,

4) Las reclamaciones relativas a omisiones injustificadas en el registro anexo, a las que se refiere en el inciso final del artículo 19, podrán presentarse sólo dentro de los cinco días

siguientes a la fecha en que la Secretaría Nacional de Organización le haya entregado el listado correspondiente al Tribunal Supremo.

5) En el caso de no contar con el carnet de militante, a que se refiere el artículo 17, se podrá igualmente sufragar siempre que se presente o se llene en ese momento la solicitud de carnet, que incluye el compromiso de cancelar su monto. En el evento de cancelarse la adquisición del carnet en el momento de votar, en ningún caso se recibirá dinero en la mesa receptora de sufragios. Sólo se aceptará el comprobante del depósito bancario o cheque nominativo y cruzado en favor del Partido Socialista de Chile.

El número de votos emitidos debe corresponder al número de carnets partidarios presentados y/o solicitudes de carnet firmadas y entregadas al Presidente de la mesa. Este deberá remitir directamente dichas solicitudes por correo a Concha y Toro 36, o a la casilla 3453, Centro de Casillas, Santiago, incluyendo, en su caso los comprobantes de depósito o cheques nominativos.
